

posesión Curador ad litem y contestación demanda radicado 2022-00016-00

Maria del Mar Carmona Serrato <madema.case@gmail.com>

Mar 28/11/2023 15:43

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Pijao <jrmpalpijao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (371 KB)

Posesión Curador.pdf; ContestacionDemanda.pdf;

Buenas tardes, con el fin de dar respuesta al cargo de curador para el cual fui nombrada dentro del proceso con radicado No 2022-00016-00, adjunto al presente escrito acta de posesión firmada, igualmente adjunto contestación de la demanda dentro de los términos de Ley.

Cualquier inquietud adicional, podrá ser notificada a este correo electrónico o al whatsapp 3002103076.

Cordialmente

MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO
Abogada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL PIJAO - QUINDÍO

DILIGENCIA DE NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. PIJAO QUINDIO, Día 28 mes NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha se notifica personalmente a la doctora María del Mar Carmona Serrato, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.916.526 de ARMENIA y tarjeta profesional número 237.307 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien dando cumplimiento al télex fechado primero de noviembre del año en curso, proferido dentro del presente proceso de **PERTENENCIA**, adelantado por **MATEO ORTIZ RODRÍGUEZ**, contra **MARÍA LIGIA ALARCÓN BUITRAGO Y OTROS**, radicado bajo número 635484089001-2022-00016-00, donde fue designada **CURADOR AD-LITEM**, para la representación de los emplazados y las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Haciéndole saber que cuenta con el término de 20 días hábiles, para responder la demanda.

De igual manera, se informa que conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se entenderá realizada la notificación personal, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acusado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se remite expediente digital.

MARÍA DEL MAR CARMONA SERRATO
Curador Ad Litem

CLARA PATRICIA SALAZAR COY
Citadora

Carrera 5 # 10-35
Pijao, Quindío.
Correo electrónico jprmpalpijao@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Pijao, Quindío

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DTE: MATEO ORTIZ RODRIGUEZ

DDO: MARIA LIGIA ALARCÓN BUITRAGO Y OTROS

RAD: 63548408900120220001600

MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.916.526 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No 237.307 del C.S. de la J. calidad de curador *ad litem*, de la parte demandada dentro del presente asunto, designada por parte del despacho, dentro del término legal, por medio del presente escrito descorro traslado de la demanda en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso

TERCERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso

CUARTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso

QUINTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso

SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso

SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones formuladas, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los presupuestos que son esenciales de la acción de pertenencia invocada, para adquirir el inmueble objeto de usucapión por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, que, para el buen suceso de la acción en comento, se requiere que en el litigio quede demostrado: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno – tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que dispone la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

EXCEPCIONES

- 1. EXCEPCIONES DE MERITO: 1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIOALEGADO POR LA DEMANDANTE:** EL demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 282-496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá,

supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años. Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se

perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa

con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.” Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -ánimus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c)

que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igualo superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de univoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado, ya que se hablan de unos linderos sobre piedras, alambrados, sin existir una delimitación topográfica concreta que de cuenta cierta del predio que se pretende usucapir. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE RUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO. Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en el momento de la audiencia le formularé, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES

La suscrita curador ad-litem, recibirá notificaciones en el correo electrónico: madema.case@gmail.com

Del Señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. del Mar C.S.' with a stylized flourish at the end.

MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO

C.C. 1.0946.916.526 de Armenia

T.P. 237.307 C.S. de la J.